

Constancia: Manizales, mayo 12 de 2022. A despacho en la fecha con memorial y anexos subsanando la demanda para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-2022-00174-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO TAX LA FERIA, en contra de ROGELIO GIRALDO MAYA y NATALIA ANDREA GIRALDO ARIAS.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda subsanada y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 *iibidem*.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (pagarés e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de

Comercio, respecto a los pagarés y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

3. No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO TAX LA FERIA, representada legalmente por Juan Carlos Gómez Valencia, en contra de ROGELIO GIRALDO MAYA y NATALIA ANDREA GIRALDO ARIAS, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, por los siguientes rubros, así:

PAGARÉ 11438 A CARGO DE ROGELIO GIRALDO MAYA:

1. Por la suma de \$2.024.211.00 M/CTE, valor correspondiente al capital de las cuotas en mora dejadas de cancelar por el demandado, discriminadas así:

- a). \$190.210.00 valor correspondiente a la cuota del 12-05-2021
- b). \$192.825.00 valor correspondiente a la cuota del 12-06-2021
- c). \$195.477.00 valor correspondiente a la cuota del 12-07-2021
- d). \$198.164.00 valor correspondiente a la cuota del 12-08-2021
- e). \$200.889.00 valor correspondiente a la cuota del 12-09-2021
- f). \$203.651.00 valor correspondiente a la cuota del 12-10-2021
- g). \$206.452.00 valor correspondiente a la cuota del 12-11-2021
- h). \$209.290.00 valor correspondiente a la cuota del 12-12-2021
- i). \$212.168.00 valor correspondiente a la cuota del 12-01-2022
- j). \$215.085.00 valor correspondiente a la cuota del 12-02-2022

1.1. Por los intereses de mora de las cuotas de capital anterior, desde la fecha siguiente a su vencimiento y hasta el pago total de las mismas.

2. Por la suma de: \$7.195.704.00, valor correspondiente al saldo insoluto de capital, adeudado y representado en el citado pagaré.

2.1 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el 18 de abril de 2022, hasta que el pago total se haga efectivo.

PAGARÉ 11439 A CARGO DE ROGELIO GIRALDO MAYA:

1. Por la suma de \$2.024.211.00 M/CTE, valor correspondiente al capital de las cuotas en mora dejadas de cancelar por el demandado, discriminadas así:

- a). \$190.210.00 valor correspondiente a la cuota del 12-05-2021
- b). \$192.825.00 valor correspondiente a la cuota del 12-06-2021
- c). \$195.477.00 valor correspondiente a la cuota del 12-07-2021
- d). \$198.164.00 valor correspondiente a la cuota del 12-08-2021
- e). \$200.889.00 valor correspondiente a la cuota del 12-09-2021
- f). \$203.651.00 valor correspondiente a la cuota del 12-10-2021
- g). \$206.452.00 valor correspondiente a la cuota del 12-11-2021
- h). \$209.290.00 valor correspondiente a la cuota del 12-12-2021
- i). \$212.168.00 valor correspondiente a la cuota del 12-01-2022
- j). \$215.085.00 valor correspondiente a la cuota del 12-02-2022

1.1. Por los intereses de mora de las cuotas de capital anterior, desde la fecha siguiente a su vencimiento y hasta el pago total de las mismas.

2. Por la suma de: \$7.195.704.00, valor correspondiente al saldo insoluto de capital, adeudado y representado en el citado pagaré.

2.1 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el 18 de abril de 2022, hasta que el pago total se haga efectivo.

PAGARÉ 11440 A CARGO DE ROGELIO GIRALDO MAYA:

1. Por la suma de \$3.168.555.00 M/CTE, valor correspondiente al capital de las cuotas en mora dejadas de cancelar por el demandado, discriminadas así:

- a). \$292.029.00 valor correspondiente a la cuota del 12-05-2021
- b). \$297.286.00 valor correspondiente a la cuota del 12-06-2021
- c). \$302.637.00 valor correspondiente a la cuota del 12-07-2021
- d). \$308.084.00 valor correspondiente a la cuota del 12-08-2021

- e). \$313.630.00 valor correspondiente a la cuota del 12-09-2021
- f). \$319.275.00 valor correspondiente a la cuota del 12-10-2021
- g). \$325.022.00 valor correspondiente a la cuota del 12-11-2021
- h). \$330.873.00 valor correspondiente a la cuota del 12-12-2021
- i). \$336.828.00 valor correspondiente a la cuota del 12-01-2022
- j). \$342.891.00 valor correspondiente a la cuota del 12-02-2022

1.1. Por los intereses de mora de las cuotas de capital anterior, desde la fecha siguiente a su vencimiento y hasta el pago total de las mismas.

2. Por la suma de: \$12.272.850.00, valor correspondiente al saldo insoluto de capital, adeudado y representado en el citado pagaré.

2.1 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el 18 de abril de 2022, hasta que el pago total se haga efectivo.

PAGARÉ 11979 A CARGO DE ROGELIO GIRALDO MAYA Y NATALIA ANDREA GIRALDO ARIAS:

1. Por la suma de \$12.272.850.00 M/CTE, valor correspondiente al capital de las cuotas en mora dejadas de cancelar por el demandado, discriminadas así:

- a). \$181.278.00 valor correspondiente a la cuota del 12-05-2021
- b). \$184.541.00 valor correspondiente a la cuota del 12-06-2021
- c). \$187.863.00 valor correspondiente a la cuota del 12-07-2021
- d). \$191.245.00 valor correspondiente a la cuota del 12-08-2021
- e). \$194.687.00 valor correspondiente a la cuota del 12-09-2021
- f). \$198.191.00 valor correspondiente a la cuota del 12-10-2021
- g). \$201.759.00 valor correspondiente a la cuota del 12-11-2021
- h). \$205.391.00 valor correspondiente a la cuota del 12-12-2021
- i). \$209.088.00 valor correspondiente a la cuota del 12-01-2022
- j). \$212.851.00 valor correspondiente a la cuota del 12-02-2022

1.1. Por los intereses de mora de las cuotas de capital anterior, desde la fecha siguiente a su vencimiento y hasta el pago total de las mismas.

2. Por la suma de: \$9.085.693.00, valor correspondiente al saldo insoluto de capital, adeudado y representado en el citado pagaré.

2.1 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el 18 de abril de 2022, hasta que el pago total se haga efectivo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré y la hipoteca objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

Tercero: Notificar esta orden de pago al demandado conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del bien hipotecado identificado con el folio de matrícula 100-58295, para lo cual se librará oficio respectivo y se remitirá de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

Quinto: Reconocer personería suficiente al Dr. Rogelio García Grajales, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c18eed901210b45ecc78b070884f09fad21801a3024c2a399e4b7383c24ff02**

Documento generado en 16/05/2022 04:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**